

Radicación: 66682310300120220012701  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Paula Andrea Marín Londoño (Prop. TIENDA NATURISTA EL ALMENDRO)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

#### SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas  
Pereira, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil, hoy establecidos en el Código General del Proceso.

Esta norma estableció para quien apela la sentencia de primera instancia tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras).

Con la modificación introducida en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, vigente para cuando se formuló la alzada en este caso, varió la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para aquellos casos donde no se requiere la práctica de pruebas, donde la sustentación ya no es oral sino escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

Por lo tanto, incumplir la carga de exponer los reparos concretos o de sustentar la alzada, conlleva la deserción del recurso<sup>1</sup>.

2.- En el presente caso se observa en los archivos 35 y 36 del cuaderno de primera instancia, los escritos de apelación interpuestos por el accionante Mario Restrepo y por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2022<sup>2</sup>, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

De la revisión de tales escritos se evidencia que el presentado por la coadyuvante Cotty Morales

<sup>1</sup> Similar postura asumió esta sala en auto de 24 de junio de 2022. Radicado 6682310300120220003601

<sup>2</sup> Archivo 34 expediente digital de primera instancia

Radicación: 66682310300120220012701  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Paula Andrea Marín Londoño (Prop. TIENDA NATURISTA EL ALMENDRO)

Caamaño, tiene el siguiente tenor:

15/7/22, 9:36

Correo: Juzgado Civil Circuito - Risaralda - Santa Rosa De Cabal - Outlook

**Acciones 6668231030012022-00038/045/048/0127 y 0245 Acciones Populares de Mario Alberto Restrepo Zapata**

Cotty Morales Caamaño <cottymoralescaamano@gmail.com>

Jue 14/07/2022 3:48 PM

Para: Juzgado Civil Circuito - Risaralda - Santa Rosa De Cabal <jcctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En el interés de coadyuvancia, le solicito que se me concedan los recursos de reposición y subsidio apelación, de las cinco acciones populares con sentencia, notificadas el 11-07-2022, que sustentaré oportunamente.

Cordialmente,

Cotty Morales Caamaño

C.C. 20.186.019 de Bogotá D.C.

Es evidente que la coadyuvante popular omitió la carga de exponer los reparos concretos que planteaba contra la decisión apelada, por lo que su recurso se **declara desierto**.

3.- En lo que respecta al recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, se observa que, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., fue propuesto en término, por persona legitimada y se trata de una providencia susceptible de alzada, por lo tanto, se **admite** en el efecto devolutivo.

Sobre el desistimiento al recurso que el mismo actor popular presentó, ya se pronunció la funcionaria de primera instancia.

4.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en especial su artículo 12. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021<sup>3</sup>, atendiendo que el reparo del actor popular es uno

<sup>3</sup>Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ÁLVARO Y ANA RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. "...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son claros enunciativos, desde luego,

Radicación: 66682310300120220012701  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Paula Andrea Marín Londoño (Prop. TIENDA NATURISTA EL ALMENDRO)

solo (ausencia de condena en costas), y que del escrito obrante en el archivo 35 de primera instancia se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya **se acogen tales razones como sustentación de la alzada.**

En consecuencia, de la sustentación (archivo 35 del cuaderno de primera instancia) **se corre traslado a los no apelantes**, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

5.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 06-09-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
---

**Firmado Por:**  
**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f9243cd9659484ecd6f1543d782a7b9b6d87ed7189682c12113d29ce698766**

Documento generado en 05/09/2022 10:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**